



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	2013-032-00
DEMANDANTE(S):	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C-
DEMANDADO(S):	WILMER JAVIER COLMENARES MUJICA
ASUNTO:	FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Advirtiendo que la medida de embargo sobre el inmueble identificado con FMI No. **475-6219** de la ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, ha sido debidamente registrado, en consecuencia, se accede favorablemente a lo solicitado, esto es, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que se ubica en la zona rural de este Municipio, vereda Berlín denominado “**MIRAMAR**”.

Para tal efecto se fija como nueva fecha y hora el próximo **JUEVES CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M).**

De la lista de auxiliares de la justicia a fin funja como secuestre se nombra a: **ACILERA S.A.S.** Por secretaria notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 15 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66115263784a837233898bd894880fe27c324c3e231aa17e4aaba138f440fde**

Documento generado en 14/03/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2018-009-00
DEMANDANTE(S):	HILDEBRANDO LIZARAZO MEDINA
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOYO Y OTRO
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

Se encuentra al despacho el proceso a efecto de fijar nueva fecha y hora a fin de evacuar las pruebas decretadas en auto octubre 25 de 2022 dentro del incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva.

Al respecto, conforme al inciso cuarto del Art. 134 CGP., "...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias...". Bajo este precepto legal, una vez se ha corrido traslado del incidente de nulidad en estudio se advierte que las partes han solicitado pruebas, por tanto, este estrado judicial decreta las siguientes las cuales ya han sido fijadas mediante auto ya indicado no obstante se reiteran:

	<u>PARTE DEMANDANTE</u>	<u>PARTE DEMANDADA</u>
<u>DOCUMENTALES</u>	*	Las aportadas con el incidente de nulidad.
<u>TESTIMONIALES</u>	* CAMILO ANDRÉS CALDERON PÉREZ	* FABIAN SANDOVAL VEGA. * INÉS YOLANDA ÁLVAREZ. * CARLOS EFRAÍN TORRES
<u>INTERROGATORIO DE PARTE</u>	A los demandados HILDEBRANDO LIZARAZO MEDINA Y SUNILDA CORDOBA GUTIÉRREZ.	A la demandada señora SUNILDA CORDOBA GUTIÉRREZ.

Igualmente, se avizora que los demandados **FLORENCIO FUENTES COGOLLO, y SUNILDA CORDOBA GUTIÉRREZ**, otorgan poder al Dr. **NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA**, a fin represente sus intereses dentro del litigio en referencia. En consecuencia, este estrado judicial le **reconoce** personería jurídica, quien se identifica con C.C. No. 17.326.984 de Villavicencio - Meta, y con T.P. No. 90.835 del C.S. de la Jud. Esta decisión acorde al Art. 74 CGP., y Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

RESUELVE

PRIMERO: La práctica de las pruebas testimonios e interrogatorios de parte serán recepcionadas de manera de manera virtual mediante la aplicación de Microsoft Teams, para lo cual se fija como fecha el **JUEVES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**. El secretario previamente enviará la respectiva citación a los correos electrónicos aportados.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. **NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA**, quien se identifica con C.C. No. 17.326.984 de Villavicencio - Meta, y con T.P. No. 90.835 del C.S. de la Jud., a fin represente los intereses de la parte demandada, en virtud que se cumplen los presupuestos instruidos en el Art. 74 CGP., y Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756569f8b85f17b3ff58ec07366f17eaf203984fc43830a7cdd7b5e5aa139949**

Documento generado en 14/03/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2020-029-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA Y OTRO
ASUNTO:	SE ADMITE CAMBIO DIRECCIÓN DE DEMANDADA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

El Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, en su calidad de apoderado de la parte actora, solicita lo siguiente:

“...se tenga como nueva dirección de notificación de la demandada EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA la carrera 12 # 4 – 25 del municipio de Hato Corozal (Casanare), de quien mis poderdantes desconocen dirección electrónica donde pueda ser notificada. Igualmente, manifiesto que la dirección fue obtenida directamente del nuevo lugar de residencia de dicha demanda...”.

Advierte el suscrito que la demandada señora **EDNA MARÍA RIVEROS PEDRAZA**, no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda. Argumenta la parte interesada en el litigio que *“...es de conocimiento público que (la señora ya mencionada) y su representante legal ya no residen en la dirección que se aportó inicialmente en la demanda, quienes ahora habitan en la carrera 12 # 4 – 25 del municipio de Hato Corozal (Casanare). Dirección que no se encuentra registrada ni reconocida dentro del proceso, razón por la cual es procedente la presente petición...”.*

En consecuencia, para efectos de notificación este estrado judicial accede favorablemente, a la petición y de esta manera se tiene como nueva dirección para efectos de notificación dentro del proceso de la referencia la carrera 12 No. 4 – 25 de este Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb4948ea3360d0dbbcdc33948fc6f05cccd53945c5bf8e06a4e9cf1a92fea6**

Documento generado en 14/03/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo catorce (14) dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO:	2021-024-00
DEMANDANTE(S):	ARIEL ANTONIO SÁNCHEZ DULCEY Y OTRO
DEMANDADO(S):	OMAIRA LUCÍA DELGADO HERNÁNDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INEDETERMINADAS
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Una vez posesionados los curadores ad-litem de los demandados determinados e indeterminados Drs. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, y **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, respectivamente han propuesto excepciones de fondo o de mérito, en cumplimiento del Art. 370 del CGP., en consecuencia, se ordenará correr traslado por el termino de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a0700af819ce7134f2ade5da195ff01e08274e288f5b45c73c4a6cddde1ec**

Documento generado en 14/03/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	2022-044-00
DEMANDANTE(S):	YINI ALEJANDRA SOGAMOSO CASTAÑEDA
DEMANDADO(S):	CARLOS ANDRÉS RUIZ CARVAJAL, EDWIN GONZALO ESTRADA JAIME, COOCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS S.A, y SERVITAXIS YOPAL S.A.S.
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura del expediente, se observa que a folio que antecede auto proferido el día 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se ha inadmitido la demanda en comento, por tanto, se ha concedido el termino de cinco (5) días al demandante a efecto subsanara la misma, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

Este Despacho advierte, que la parte actora no subsano la demanda dentro de termino. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por la señora **YINI ALEJANDRA SOGAMOSO CASTAÑEDA**, a través de apoderado contra el señor **CARLOS ANDRÉS RUIZ CARVAJAL, EDWIN GONZALO ESTRADA JAIME, COOCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS S.A, y SERVITAXIS YOPAL S.A.S.**, con radicado No. 2022-044-00., en virtud a que no se subsano la demanda dentro de termino.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 15 DE 2023.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f057f0742ff3aeed604f56d3cdd04d6550c6b213f89c7e1c84b02b5aa523f**

Documento generado en 14/03/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-005-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	CARMEN MAGDALENA CORREA FLORES
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **CARMEN MAGDALENA CORREA FLORES**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **PAGARÉS Nos.** 086106100003742; 086106100004098; y 4866470213998552- (fls. 8 a 33), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto, dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio de la demandada es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8. Reconózcase personería al Dr. Rodríguez Rincón a fin actúe en nombre y representación del actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **CARMEN MAGDALENA CORREA FLORES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086106100003742 correspondiente a la obligación No. 725086100062954:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000)**, que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086100062954 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086106100003742, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086106100003742, causados desde el día 10 DE



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

DICIEMBRE DEL 2021 hasta el 26 DE ENERO DE 2023, liquidados a una tasa de interés IBR del 6.7% Efectivo anual.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de ENERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$681.814.00)**, que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086106100003742 que respalda la obligación No. 725086100062954, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **CARMEN MAGDALENA CORREA FLORES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086106100004098 correspondiente a la obligación No. 725086230105511:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$14.859.593.00)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086230105511 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086106100004098, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086106100004098, causados desde el día 30 DE OCTUBRE DEL 2021 hasta el 26 DE ENERO DE 2023, liquidados a una tasa de interés DTF + 7.0% efectivo anual.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de ENERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

4. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.516.971.00)**, que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086106100004098 que respalda la obligación No. 725086230105511, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **CARMEN MAGDALENA CORREA FLORES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 4866470213998552 correspondiente a la obligación No. 4866470213998552:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.147.958.00)**, que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470213998552 contenida



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

en el Título Valor Pagaré No. 4866470213998552, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 27 de ENERO de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

CUARTO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

SEXTO: RECONOCER, personería al Dr. **HOLLAMN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN**, con C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso – Boyacá, y con T.P. No. 252.866 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f67905b9de85c66adb4e6a854a45955b38f2a9fda1b92071f852ee2e468801**

Documento generado en 14/03/2023 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-006-00
DEMANDANTE(S):	JESÚS MAURICIO SERRANO GIL
DEMANDADO(S):	LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS Y OTRO
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada el señor **JESÚS MAURICIO SERRANO GIL**, a través de apoderado Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, contra el señor **LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS** y la señora **AIDA MARÍA MEJÍA CÁCERES**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** (fls. 4 y 5 archivo anexos), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto, dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta que la obligación ha sido suscrita en este Municipio, y el domicilio de los demandados es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8. Reconózcase personería al Dr. Jara Morales a fin actúe en nombre y representación del actor.

Se deja constancia que la parte actora ha calificado la demanda como menor cuantía, pero, verificando el título valor a ejecutar es por la suma de \$44.200.000.00, sin tener en cuenta al tiempo de la demanda la sumatoria de los intereses. Por consiguiente, se concluye que esta demanda se encuentra dentro del parámetro de cuantía mínima conforme al Art. 26 No. 1 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **JESÚS MAURICIO SERRANO GIL**, contra el señor **LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS** y la señora **AIDA MARÍA MEJÍA CÁCERES**, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$44.200.000.00)**, correspondientes al capital representado en el título valor letra de cambio No. 01 de fecha 5 de septiembre de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **JESÚS MAURICIO SERRANO GIL**, contra el señor **LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS** y la señora **AIDA MARÍA MEJÍA CÁCERES**, por la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$814.311.00)**, correspondientes al valor de los intereses de plazo y/o remuneratorios causados y liquidados a la tasa equivalente al interés bancario corriente (IBC), para el título valor-letra de cambio No. 01 para el periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2022 y el 5 de octubre de 2022.

TERCERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **JESÚS MAURICIO SERRANO GIL**, contra el señor **LUIS CARLOS PÉREZ ARIAS** y la señora **AIDA MARÍA MEJÍA CÁCERES**, por el título valor – letra de cambio No. 01 causados desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones; liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

QUINTO: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

SEXTO: RECONOCER, personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, con C.C. No. 1.118.551.773 de Yopal - Casanare, y con T.P. No. 314.266 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d32598dc7126352abd2961fd4014a668771f8effb4e7b72bce38fb7f82d5485**

Documento generado en 14/03/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-007-00
DEMANDANTE(S):	JULIO RODRIGO PRECIADO BARRERA
DEMANDADO(S):	SIMÓN ALBEIRO MOJICA MALDONADO, WILMER GIOVANI LIZARAZO ANZUETA, y VLADIMIR CAÑIZALEZ GUACHE
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho demanda ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el señor **JULIO RODRIGO PRECIADO BARRERA**, a través de apoderado Dr. **EDUAR ENRIQUE HERNÁNDEZ BASTILLA**, contra los señores **SIMÓN ALBEIRO MOJICA MALDONADO, WILMER GIOVANI LIZARAZO ANZUETA, y VLADIMIR CAÑIZALEZ GUACHE**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, - **LETRA DE CAMBIO** (fl. 8), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto, dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S., del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia por razón de funcionalidad, territorio y cuantía, el C.G.P., establece lineamientos, los cuales la demanda que nos ocupa se ajusta a lo establecido en la norma; teniendo en cuenta el domicilio de los demandados es esta localidad.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8. Reconózcase personería al Dr. Hernández Bastilla a fin actúe en nombre y representación del actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **JULIO RODRIGO PRECIADO BARRERA**, contra los señores **SIMÓN ALBEIRO MOJICA MALDONADO, WILMER GIOVANI LIZARAZO ANZUETA, y VLADIMIR CAÑIZALEZ GUACHE**, por las siguientes sumas de dinero:

Primera: Por la suma de Diez Millones de Pesos (\$ 10.000.000), moneda corriente, por concepto de la primera (1ª) obligación por capital, contenida y representada, en un Título Valor denominado Letra de Cambio, girada y aceptada en la ciudad de Paz de Ariporo – Casanare, el día 06 de diciembre del año 2.019 y fecha de pago 06 de marzo del año 2.020, que se anexa y soporta esta obligación y/o cobro compulsivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

a.- Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero de que trata la Primera Pretensión, desde el día de suscripción del primer Título Valor, (06 de diciembre de 2.019), hasta el día 06 de marzo del año 2.020; fecha en que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

b.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero de que trata la Primera Pretensión, desde el día 07 de marzo del año 2.020, y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

Segunda: *Por la suma de **Diez Millones de Pesos (\$ 10.000.000)**, moneda corriente, por concepto de la segunda (2ª) obligación por capital, contenida y representada, en un Título Valor denominado Letra de Cambio, girada y aceptada en la ciudad de Paz de Ariporo – Casanare, el día 06 de diciembre del año 2.019 y fecha de pago 06 de abril del año 2.020, que se anexa y soporta esta obligación y/o cobro compulsivo.*

a.- Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero de que trata la Segunda Pretensión, desde el día de suscripción del segundo Título Valor, (06 de diciembre de 2.019), hasta el día 06 de abril del año 2.020; fecha en que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

b.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero de que trata la Segunda Pretensión, desde el día 07 de abril del año 2.020, y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

Tercero: Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Cuarto: Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta la dirección aportada en el libelo demandatorio, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 Art. 8.

Quinto: **RECONOCER**, personería al Dr. **EDUAR ENRIQUE HERNÁNDEZ BASTILLA**, con C.C. No. 7.364.120 de Paz de Ariporo - Casanare, y con T.P. No. 148.633 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e25bfb5c3627d869880b3197ff6c195e6f9a3d617c127d3a8b5d8749553c0**

Documento generado en 14/03/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	2022-025-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S):	NORMA YECENIA RUÍZ DUARTE
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Se advierte que la demanda de la referencia ha sido devuelto a este despacho por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, el cual ha resuelto colisión de conflicto propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore – Casanare, en cuanto a competencia.

El Despacho avizora la demanda de la referencia, y se observa que se encuentran cumplidos los requisitos instruidos en el Art. 384 CGP, por tanto, se debe regir este libelo por el trámite allí indicado, situación que permite concluir a esta Judicatura en la **ADMISIÓN** de la demanda en cuestión.

En consonancia, este Despacho debe advertir.

- Notifíquese de manera personal al demandado conforme al Art. 290 CGP, o según a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 - Art. 8.
- Acorde al Art. 369 CGP., córrasele traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días.
- Se reconoce poder al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, a efecto actúe en nombre y representación de la parte interesada en el litigio.
- Referente a la medida cautelar solicitada, a la luz del inciso segundo No. 7 Art. 384 CGP., este estrado judicial fija como caución la suma del 20% del valor del contrato objeto de leseng. Una vez se acredite la caución pertinente se decretará las cautelas pretendidas.
- Este asunto es de única instancia, advirtiendo que la causal invocada como restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento. (Art. 384 No. 9).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente la demanda de restitución de inmueble arrendado que ha presentado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, contra la señora **NORMA YECENIA RUÍZ DUARTE**.

SEGUNDO: Notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 - Art. 8. Conforme al



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Art. 369 Ibidem, córrasele traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término de **veinte (20) días**, a la luz del Art. 369 CGP.

TERCERO: Referente a la medida cautelar solicitada, a la luz del inciso segundo No. 7 Art. 384 CGP., este estrado judicial fija como caución la suma del 20% del valor del contrato objeto de leseng. Una vez se acredite la caución pertinente se decretará las cautelas pretendidas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, con C.C. No. 80.110.979 de Bogotá D.C., y con T.P. No. 201.657 del C.S de la Jud., para que actúe e nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA**.

QUINTO: Por secretaria dejasen las constancias de rigor y a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502a57763c49da03357c2f64ad01a5a79b3cbfe559da3f10529fe78e4d2088f**

Documento generado en 14/03/2023 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	2013-066-00
ACCIONANTE(S):	NUBIA ISABEL HIDALGO BUSTAMANTE Y OTROS
CAUSANTE(S):	LUIS EMILIO HIDALGO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PARTICIÓN

Advirtiendo que la DIAN se ha pronunciado a través de oficio 1442722023-0103 para los efectos del Art. 844 del estatuto tributario, aduce que se puede continuar con los trámites correspondientes a este proceso.

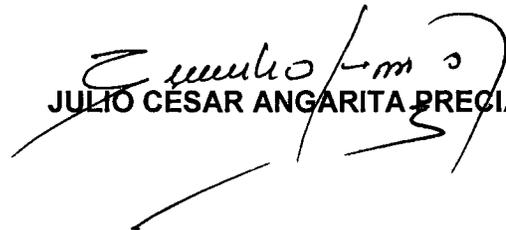
Conforme a lo anterior el suscrito dispone fijar fecha y hora para evacuar la **AUDIENCIA DE PARTICIÓN** establecida en el Art. 509 CGP. Para tal fin se programa el próximo

() DE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS
().

Esta audiencia se evacuará manera de manera virtual mediante la aplicación de Microsoft Teams, para lo cual el secretario previamente enviará la respectiva citación al correo electrónico del apoderado de los interesados en este juicio de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 007 de fecha **MARZO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO:	2018-018-00
DEMANDANTE(S):	ALICIA SORAYA FERNANDEZ DELGADO
DEMANDADO(S):	FABIO ADOLFO FERNANDEZ MORENO Y OTROS
ASUNTO:	AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 CGP.-

Advirtiendo que la audiencia inicial se ha evacuado, este estrado judicial dispone fijar fecha y hora con el fin de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP, oportunidad en la cual se oirán a las partes en alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

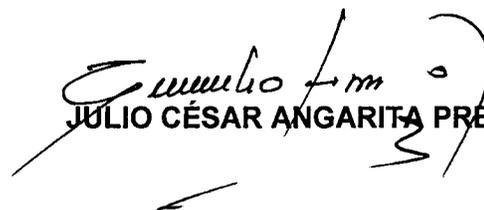
PRIMERO: FÍJESE, como fecha y hora el Miércoles (19) DE
Abn L DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS
8:30 A.M (), a efecto de evacuar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 CGP., en cuanto a alegatos de conclusión y sentencia.

Esta audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams, en atención a los lineamientos establecidos para ello por el C.S. de la Jud. *Por cuestiones de logística en dado caso que la aplicación indicada no funcione o no este activa en la fecha indicada conforme a lineamientos que ejecute el C.S. de la Jud., al respecto, por secretaría se les comunicará previamente a las partes.*

SEGUNDO: Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 007 de fecha **MARZO 15 DE 2023**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho